



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo II

073 W

27 de febrero 2020.

MESA DIRECTIVA

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Presidencia

Dip. Hugo Anaya Ávila

Vicepresidencia

Dip. Yarabí Ávila González

Primera Secretaría

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Presidencia

Dip. Teresa López Hernández

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Georgina Zamora Marín, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL
ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN,
PRESENTADA POR LA DIPUTADA SANDRA
LUZ VALENCIA, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

Presidente del Congreso:

Sandra Luz Valencia, en mi carácter de Diputada local del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, MORENA, por el XXIII Distrito Electoral, integrante, de la Septuagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de la facultad que me otorga el artículo 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante el Pleno de esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 105 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo*, conforme la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero. La prescripción, «es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos. Su fundamentación radica, más en razones de seguridad jurídica, que en consideraciones de estricta Justicia material. Se trata de impedir el ejercicio del poder punitivo, una vez que transcurrido determinados plazos a partir de la comisión del delito o del pronunciamiento de la condena, sin haberse cumplido la sanción». [1]

Segundo. Generalmente, el orden penal, determina el plazo de prescripción en función de la duración de la pena, que depende, al mismo tiempo, de la gravedad del delito. Este sistema de cómputo, no favorece respecto a los delitos cuyas víctimas son menores de edad.

Tercero. Los delitos cometidos contra menores, provoca en las víctimas secuelas físicas y psicológicas, duraderas o permanentes que, además, tienden a agravarse con el paso del tiempo. Los resultados de múltiples estudios demuestran que las víctimas de estos delitos tardan un periodo de tiempo considerable en revelarlos y, en consecuencia, en denunciarlos. La doctrina especializada distingue en estos casos hasta tres clases de barreras para la denuncia: interpersonales, socioculturales e intrapersonales. [2]

Cuarto. En nuestro Estado, la prescripción está regulada dentro del Capítulo X, del Título Quinto del Código Penal, estableciendo en el numeral 105, lo siguiente:

Artículo 105. *Prescripción cuando el sujeto pasivo sea menor de edad.*

En los casos de los delitos de Violación, Abuso Sexual y los Contra el Libre Desarrollo de la Personalidad, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla los dieciocho años de edad.

Quinto. Con fecha del 03 de diciembre de 2019, se recibió exhorto de la Cámara de Diputados, para que dentro de sus atribuciones y facultades, los Congresos de las Entidades Federativas, armonicen su legislación en materia penal, a fin de modificar el término de cómputo de la prescripción de delitos cometidos contra menores de edad.

Sexto. En cumplimiento al exhorto de mérito, en el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, consideramos pertinente ampliar el término del cómputo de la prescripción de los delitos cometidos contra menores, para que las violaciones de esta naturaleza, no queden impunes, garantizando a las víctimas el derecho de denunciar, cuando se encuentren en condiciones para afrontar el proceso.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del Pleno la siguiente *Iniciativa con Proyecto de*

DECRETO

Artículo Único. *Se reforma el artículo 105 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo*, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

...

Título Quinto *Extinción de la Acción Penal y de las Consecuencias Jurídicas del Delito*

...

Capítulo X *La Prescripción*

Artículo 105. *Prescripción cuando el sujeto pasivo sea menor de edad.*

En los casos de las conductas que señalan los Títulos sobre Delitos Contra el Libre Desarrollo de la Personalidad y Delitos Contra la Libertad Sexual y el Normal Desarrollo Psicosexual, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este

capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla los treinta años de edad.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto iniciará su vigencia, a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Atentamente

Dip. Sandra Luz Valencia

[1] Cfr. MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍAARÁN, M., Derecho Penal. Parte General, 7a ed, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, pág. 404.

[2] GÓMEZ MARTÍN, Víctor. *La prescripción de los delitos con menores de edad: Análisis del problema y propuesta de lege ferenda*. Centro de estudios jurídicos y formación especializada de Barcelona. 2007. Pág. 22



— 2020 —

**“AÑO DEL 50 ANIVERSARIO LUCTUOSO
DEL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”**



L X X I V
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx